

Empresa, para solicitar del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la intervención en el tema, de un cronometrador oficial de dicho Ministerio.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 16º: **BAJAS POR ENFERMEDAD COMUN O ACCIDENTE LABORAL.**— El trabajador que causa baja por enfermedad común o accidente laboral, tendrá derecho a que se le abone por parte de la Empresa, la diferencia entre la prestación a que tuviere derecho en la Seguridad Social y el 100% del salario que en jornada que en jornada ordinaria de trabajo, perciba en activo desde el primer día y mientras dure ésta, en los siguientes casos:

- a) Intervención quirúrgica.
- b) Pérdida anatómica de miembro o fractura de hueso.
- c) Hospitalización en centro sanitario de la Seguridad Social o en Centro asignado por la Mutua Patronal de Accidentes de trabajo.

En los demás casos de Accidentes de trabajo, se percibirá dicho complemento, cuando tras estudio de los mismos por la Dirección y el Comité de Empresa, se considere por ambas partes procedente.

Artículo 17º: **SERVICIO MILITAR.**— Durante la prestación del Servicio Militar, los trabajadores, percibirán las pagas extraordinarias de julio y diciembre como si estuvieran trabajando.

Artículo 18º: **PERMISO POR MATRIMONIO.**— Su duración será de 20 días naturales.

Artículo 19º: **LICENCIAS.**— El trabajador previo aviso y con justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración por alguno de los motivos y el tiempo siguiente:

— Dos días laborables en los casos de nacimiento de hijos o enfermedad grave o fallecimiento de: cónyuge, hijos, nietos, padres, abuelos, hermanos y cuñados de uno y otro cónyuge.

— Cuando por tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

— Un día por traslado de domicilio habitual.

Artículo 20º: **PERIODO DE PRUEBA.**— La duración máxima del período de prueba, será la establecida para cada grupo profesional en el artículo 14 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 21º: **PREMIO POR JUBILACION.**— Este premio, consistirá en el abono del quince por ciento del salario real percibido o que hubiere percibido el productor en el día de su jubilación, caso de estar en activo por cada año de antigüedad al servicio de la Empresa. Dicho quince por ciento, se refiere al salario real mensual y se abonará asimismo y de igual forma a los productores que causen baja en la Empresa por serles declarada una Invalidez Permanente y Absoluta a consecuencia de enfermedad o accidente.

Artículo 22º: **FUNCIONARIOS.**— A partir de la entrega en vigor del presente Convenio, se prohibirá ocupar puestos de trabajo en la Empresa, a los funcionarios públicos en activo o jubilados.

Artículo 23º: **FORMACION Y PROMOCION DEL PERSONAL.**— Los ascensos de categoría profesional, se producirán teniendo en cuenta la formación, méritos, antigüedad del trabajador, así como las facultades organizativas del Empresario.

Las categorías profesionales y los criterios de ascenso en la Empresa, se acomodarán a reglas comunes para los trabajadores de uno y otro sexo.

Artículo 24º: **PREMIO EXTRASALARIAL POR ASISTENCIA AL TRABAJO Y PUNTUALIDAD.**— Con el fin de premiar la asistencia al trabajo y puntualidad de los productores, se establece un premio extrasalarial trimestral de 3.180 Pts. cada uno de ellos que, durante el transcurso del trimestre, no haya faltado al trabajo y haya sufrido retraso alguno sancionable en la entrada al mismo.

Únicamente se considerarán como faltas justificadas y que no dan derecho a ser excluidos de dicho premio, las licencias otorgadas por la Ordenanza Laboral, Estatuto de los Trabajadores Empresa y artículo 19 y 20 de este Convenio.

Los períodos a computar durante este Convenio, comprenden los 4 trimestres que median entre el día 1 de enero de 1986 y el 31 de diciembre de 1986. Dichos premios, se abonarán dentro del mes natural siguiente a las fechas de su vencimiento.

Artículo 25º: **AMPLIACION DE PLANTILLA.**— Cuando se produzca vacante en la Empresa, dentro de los departamentos de fabricación en la categoría de Ayudante de Especialista, que motive la ampliación de plantilla con personal de nuevo ingreso, se dará opción a ocupar dichos puestos, a petición voluntaria y por orden de antigüedad, al personal que lleve trabajando en la sección de dosificación al menos dos años, ingresando en esta sección un número de personal de nuevo ingreso igual al de vacantes que se produzcan.

El personal de la sección de dosificación que opte por el cambio de puesto de trabajo que se indica en este artículo, percibirá únicamente, el salario correspondiente al puesto y categoría profesional que pase a desempeñar con la pérdida subsiguiente de los complementos de puesto de trabajo que anteriormente disfrute.

Artículo 26º: **AYUDA POR HIJOS SUBNORMALES.**— La Empresa, abonará mensualmente a cada trabajador que tuviera a su cargo

hijos subnormales, la cantidad de 5.000 Pts. por cada uno de ellos.

En caso de que el productor tuviere a su cargo hijos minusválidos, se abonará la indicada cantidad de 5.000 Pts., por cada uno de ellos, a criterio de la Dirección y según el grado de minusvalía de aquéllos.

Artículo 27º: **ROPA DE TRABAJO.**— La Empresa facilitará a sus productores anualmente, con carácter general, dos equipos de ropa de trabajo de buena calidad, la entrega de dichos equipos será semestral, durante los meses de enero y julio, facilitándose una toalla con cada uno de ellos.

La conservación, limpieza y aseo de dichas prendas de trabajo, será a cargo de los productores quienes vendrán obligados a vestirlas durante las horas de trabajo, no pudiéndolo hacer fuera del mismo.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.— El presente Convenio, anula dejándolo sin efecto, al Convenio Colectivo de Empresa de fecha 28 de marzo de 1985, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja el 23 de abril del mismo año.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.— El presente Convenio, será de preferente aplicación para regular las relaciones laborales de la Empresa y sus productores y en lo no previsto en él, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Industrias Químicas, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales, siendo de aplicación la más favorable en conjunto al trabajador en caso de concurrencia de dos o más normas.

REGISTRO

Con esta fecha queda registrado por esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo correspondiente a la Empresa "Perfiles y Moldeados del Caucho, S.A." de Logroño, así como su Tabla Salarial anexa al mismo.

Logroño, 18 de abril de 1986.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

TABLA SALARIAL

GRUPOS SALARIALES	SALARIO BASESALARIO ANUAL MENSUAL	
A) TECNICOS		
Director	Sin remuneración fija	
Subdirector	100.189	4.217.753
Técnico	88.781	3.469.870
Perito	73.686	2.877.575
Maestro Industrial	64.532	1.728.782
B) TECNICOS NO TITULADOS		
Contramaestre	71.169	1.941.887
Encargado	63.039	1.699.059
Hilerista	63.039	1.699.059
Capataz	57.518	1.479.103
Analista de Laboratorio	56.232	1.472.142
Auxiliar de Laboratorio	53.568	1.412.678
C) TECNICOS DE ORGANIZACION		
Técnico de Organización de 1ª	64.527	1.730.558
Técnico de Organización de 2ª	56.351	1.535.388
Auxiliar de Organización	53.718	1.368.680
D) ADMINISTRATIVOS		
Jefe de 1ª Administrativo	89.057	3.662.910
Jefe de 2ª Administrativo	74.590	2.354.422
Oficial de 1ª Administrativo	64.421	1.812.626
Oficial de 2ª Administrativo	57.847	1.603.925
Auxiliar Administrativo	50.648	1.459.625
E) TECNICOS DE OFICINA		
Delineante Proyectista	66.092	2.288.354
Delineante	59.484	1.630.611
F) SUBALTERNOS		
Almacenero	53.793	1.520.668
Capataz de Peones	54.086	1.374.042
Guarda Jurado	49.843	1.238.513
Vigilante	49.843	1.238.513
C) OBREROS		
Oficial de 1ª	59.483	1.335.012
Oficial de 2ª	53.718	1.296.502
Ayudante Especialista	51.328	1.232.298

Convenio Colectivo para la actividad de Transportes de Mercancías por Carretera III.B.618

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de Transportes de Mercancías por Carretera de La Rioja, suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo en fecha 19-3-86, y cumplimentada la subsanación del defecto que por esta Dependencia le fue